

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-0370** del 11 de abril de 2019, se interpuso Queja ambiental anónima en la que se establecieron los siguientes hechos "...mediante el código I-757 el interesado denuncia que en la vereda el Silencio, predio Villa Hermosa, se está talando madera en un predio que el dueño aún no toma posesión, deforestando y dañando el bosque, extrayendo la madera por el predio Aguas Vivas hacia la autopista, pasando por la quebrada El Silencio...".

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 11 de abril de 2019, en atención a la Queja ambiental interpuesta, de lo cual se generó el **Informe Técnico N° 134-0151** del 11 de abril de 2019, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: *El predio Villa Hermosa se encuentra ubicado en linderos con la finca Aguas Vivas, cerca de la autopista Medellín- Bogotá. Inicialmente se indagó con personas de la vereda sobre los propietarios del predio Villa Hermosa, manifestando que hace muchos años fue abandonada por los propietarios y que, por tal motivo, los habitantes de la vereda han aprovechado esta situación para hacer aprovechamiento forestal de los bosques de este predio. Una vez se llega al predio objeto de visita, se encontró en flagrancia al Señor Enrique Quintero Soto, hermano del señor Argiro Quintero Soto, quien fue relacionado en la queja como presunto infractor. El Señor Enrique Quintero Soto se encontró en campo haciendo aprovechamiento forestal de un área de rastrojos altos, del cual viene talando y seleccionando arboles con CAP (circunferencia altura al pecho), inferiores a 20 cm y alturas entre 8 y 10 m. Los arboles aprovechados son comercializados y utilizados como envaradera, actividad que viene realizando el señor Enrique Quintero Soto de manera manual (machete). Entre las especies taladas y aprovechadas podemos encontrar: carates (*Vismia sp.*), garrapatos (*Guatteria cestriifolia*), niguitos (*Miconia minutiflora*), gallinazos (*Piptocoma discolor*), sietecueros (*Vismia macrophylla*), aguanosos (*Miconia longifolium*), guacamayos (*Croton billbergianus*), entre otras, especies que son propias de rastrojos bajos y se encuentran de una manera generosa en estos tipos de zona de vida. El señor Argiro Quintero Soto, manifestó no contar con los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por Cornare. En el punto de aprovechamiento no se observaron fuentes de agua cercanas que fuesen afectadas por las actividades de tala y aprovechamiento de los rastrojos.*

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-186V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olijos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Realizando un recorrido por el predio se puede evidenciar el arrastre de madera por diferentes caminos que fueron abiertos para su transporte, lo que indica que se viene aprovechando el bosque en puntos distantes donde el señor Enrique Quintero Soto está realizando la tala. No es posible calcular el área intervenida puesto que se observa que el aprovechamiento se viene realizando en diferentes puntos del predio, aclarando que esta actividad no solo la realizan los implicados en el asunto, sino que también se presume que la vienen realizando otras personas de la vereda de las que no se tienen datos. Consultado el señor Enrique Quintero, sobre la responsabilidad de su hermano Argiro Quintero Soto, en las actividades de tala y aprovechamiento de envaradera, como se relacionó en la queja, manifestó que la actividad la vienen haciendo conjuntamente con el señor Argiro Quintero, quien transporta la madera en mulas hacia la carretera y luego parten el producto aprovechado en la carretera. En la autopista Medellín- Bogotá, sector puente sobre la quebrada El Silencio, en las coordenadas X: 75° 3' 1.7" Y: 6° 0' 15.3" se encuentra el punto de acopio donde se observa una cantidad aproximada de 400 unidades de envaradera, las cuales se encuentran listas para ser comercializadas.

En campo y mediante llamada telefónica se les recomienda a los hermanos Enrique y Argiro Quintero Soto la suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento de envaradera y se les informa que, en caso de querer continuar con esta actividad, deberán tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante Cornare. Revisando la base de datos de Cornare se encuentra que el Señor Argiro Quintero Soto, tiene antecedentes por tala de bosque en el mismo predio Villa hermosa, el cual fue archivado mediante al auto con Radicado No. con radicado No. 134-0170-2016 del 02 de mayo del 2016.

Conclusiones: En el predio Villa Hermosa de la vereda El Silencio se viene realizando tala y aprovechamiento forestal de bosque nativo, del cual hasta la fecha del presente informe se han extraído un total aproximado de 400 unidades de envaradera de las especies carates (*Vismia* sp.), garrapatos (*Guatteria cestrifolia*), niguitos (*Miconia minutiflora*), gallinazos (*Piptocoma discolor*), sietecueros (*Vismia macrophylla*), aguanosos (*Miconia longifolium*), guacamayos (*Croton billbergianus*), entre otras. Con el aprovechamiento de estas especies solo se ve comprometido el recurso flora; pero no se constituye una afectación relevante a este recurso natural, puesto que los árboles talados pueden recuperarse en un término aproximado a 4 años, mediante la regeneración natural del bosque, ya que estas especies se encuentran de una manera generosa en la zona. El señor Enrique Quintero Soto, se encontró en flagrancia realizando las actividades de tala y aprovechamiento forestal en el predio Villa Hermosa, manifestando que esta actividad la viene realizando conjuntamente con su hermano Argiro Quintero Soto, actividad que vienen realizando de manera ilegal, ya que no cuentan con los respectivos permisos de la autoridad ambiental Cornare. Las actividades de tala y aprovechamiento forestal se vienen realizando en un predio ajeno denominado Villa Hermosa, del cual no se tiene información de los verdaderos propietarios.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

Vigente desde:

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186V/01

23-Dic-15

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medidas preventivas mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, como la de:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8º Dispone. - *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

Ruta www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el **Informe Técnico N° 134-0151 del 11 de abril de 2019**, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que ejecutan los señores Enrique Quintero Soto y Argiro Quintero Soto, así como a adoptar unas determinaciones, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente Acto administrativo.

PRUEBAS

- Radicado N° SCQ-134-0370 del 04 de marzo de 2019.
- Informe Técnico N° 134-0151 del 11 de marzo de 2019.

Que es competente el Director de la Regional Bosques de la Corporación para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **ENRIQUE QUINTERO SOTO**, sin más datos, y **ARGIRO QUINTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.605, para que suspendan de forma inmediata las actividades de tala de bosque nativo en el predio denominado “Villa Hermosa” que se encuentra ubicado en linderos con la finca “Aguas Vivas”, cerca de la autopista Medellín-Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ENRIQUE QUINTERO SOTO Y ARGIRO QUINTERO SOTO**, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:

- Presentar una propuesta para la siembra de cien (100) árboles nativos, la cual deberá incluir el predio objeto de reforestación y la especie a sembrar.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **ENRIQUE QUINTERO SOTO Y ARGIRO QUINTERO SOTO** que no podrán hacer ningún tipo de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a los señores **ENRIQUE QUINTERO SOTO**, sin más datos, y **ARGIRO QUINTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.605, abonado telefónico 3216127904, vereda El Silencio, sector lavadero El Ventiadero, municipio de San Luis.



PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: *Isabel Cristina Guzmán B.* Fecha 22/04/2019
Asunto: SCQ-134-0370-2019
Proceso: Queja Ambiental
Aplicativo CITA
Técnico *Wilson Manuel Guzmán Castrillón*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

